



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 54001414/2008/CA2

FERNANDEZ, GLADYS MAGDALENA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

///sistencia, 25 de noviembre de dos mil veinticuatro.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "FERNANDEZ, GLADYS MAGDALENA CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES VARIOS", Expte. Nº FRE 54001414/2008/CA2, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, en virtud del recurso de apelación deducido por la demandada;

Y CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 15/06/2023 el juez a quo aprueba la planilla practicada por la actora.

2) Contra dicho pronunciamiento, el 21/06/2023 ANSeS deduce y funda recurso de apelación, cuyos agravios, pueden sintetizarse en los siguientes:

Señala que su parte liquidó la sentencia y en cuanto a la liquidación practicada por el actor, el a quo no ha tenido en cuenta el principio que establece que quien cuestiona una liquidación debe realizar un ataque específico y concreto demostrando el error en que se ha incurrido en su elaboración, no bastando la mera disidencia en los cálculos, todo ello en consonancia con lo resuelto por la CSJN en "Savoia".

Manifiesta que el juzgador omitió considerar los argumentos de su parte al impugnar la liquidación. Dice que de la planilla de Bluecorp acompañada surge que la actora realiza una actualización de los haberes del titular, pero no indica de dónde surgen los montos a actualizar y cuando lo hace, toma parámetros equivocados.



Advierte que la contraria efectúa la liquidación del haber, y luego arriba al mismo considerando el haber liquidado como inicial por ANSeS, pero al trasladarlo a su planilla lo convierte en un número mayor.

Afirma que en todo el cálculo se introducen pequeños errores que se van sumando a favor de la parte actora, los cuales pueden ser corroborados por el Poder Judicial, utilizando los sistemas habilitados para ello.

Aduce que del análisis efectuado de la planilla en traslado se puede constatar que la contraparte acompañó un detalle del cual surge que los valores de las remuneraciones consideradas son diferentes a las que obran en el expediente administrativo y que fueron tomadas en cuenta para liquidar el beneficio, lo que representa un grave error metodológico.

Advierte que el total debió haber sido mucho menor, lo que hace a la marcada diferencia entre la planilla practicada por su parte y por la actora.

Agrega que al informarse datos erróneos, el resultado de la sumatoria de los mismos para obtener la actualización de las remuneraciones por el índice ISBIC, es mayor al real, arrojando un haber de alta actualizado mucho mayor al que corresponde.

Manifiesta que el a quo, al no considerar los argumentos de su parte, omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente introducidas que resultaban conducentes para la solución del litigio, incurriendo además en lo que la doctrina especializada denomina sentencias arbitrarias por incongruencia, por omisión de cuestiones articuladas.

Dice que en la liquidación se libera el tope del artículo 26 de la Ley N° 24.241, equivocándose la contraria y el a quo en cuanto en la sentencia recaída en autos no fue tratada su inconstitucionalidad o inaplicabilidad, es decir que ni siquiera fue diferido el tratamiento del planteo de dicho artículo para la etapa ejecutoria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Señala que ni el juzgador ni la Cámara se han expedido en relación al artículo 26 de la Ley N° 24.241, por lo que corresponde su aplicación.

Manifiesta que se equivoca la parte contraria cuando establece los coeficientes surgidos del índice establecido en la sentencia, los cuales son incorrectos. Afirma que el coeficiente correcto es el que resulta de aplicación del ISBIC hasta el 28/02/2009, conforme el fallo "Blanco".

Menciona que en la liquidación no se considera el tope dispuesto en la Res. 06/09 art. 14 sobre la Reglamentación del art. 24 (punto 2 in fine), a pesar que la sentencia recaída en autos no se expide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos.

Afirma que en la liquidación practicada la actora efectúa los descuentos correspondientes al Impuesto a las Ganancias, pero no lo deduce del monto que se reclama, lo cual es a todas luces incorrecto.

Formula petitorio de estilo.

El recurso fue replicado por la parte actora, con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad, quedando los autos en estado de resolver conforme constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

3) En primer término, es importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de aquéllas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal. Es doctrina de la Corte Federal que "Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquéllas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 287:230 y 294:466).

Ahora bien, a la hora de decidir, es dable señalar que la demandada afirma que el a quo no tuvo en cuenta el principio que establece que quien cuestiona una liquidación debe hacer un ataque específico.



Al respecto, cabe advertir que la recurrente señala que se omitió considerar los argumentos expuestos en la impugnación -los cuales repite en esta instancia - señalando que se puede observar que de la planilla surge una sucesión de pequeños errores (los que no especifica) realizando en forma genérica dicha afirmación -al igual que en el escrito de impugnación- incumpliendo de esta manera con el mismo principio que invoca y pretende hacer valer a los fines de desvirtuar, en esta instancia, los cálculos efectuados por la actora al confeccionar la planilla, los cuales ya fueron objeto de análisis.

Tal lo señalado, la demandada se limita a cuestionar lo decidido por el a quo, invocando un principio que pretende sea aplicado, cuando, reiteramos, tal criterio no fue por ella observado al realizar la impugnación, como así tampoco en esta instancia, mencionando a los fines de desvirtuar la planilla de la contraria la existencia de errores en términos vagos y genéricos.

Asimismo, cuando examina la liquidación practicada por la actora, refiere a la liquidación del haber y a los valores de las remuneraciones y errores de cálculo en cuanto a los coeficientes aplicados del índice ISBIC, pero no señala a qué períodos refiere, ni dónde existe el error a los fines de atacarla y desvirtuar el resultado que arroja.

En tales condiciones coincidimos con la jurisprudencia emanada del fallo de fecha 8/05/2015 de la Cámara Federal de Córdoba en autos "Liello, Fernando Amalio c/Anses s/Ejecución Previsional" que sostiene que no puede soslayarse el hecho de que quien cuestiona una planilla de liquidación debe realizar un ataque específico y concreto, demostrando el error en que se ha incurrido en su elaboración y no basarse en una mera y difusa disidencia en los cálculos sino que específicamente debe indicar en qué consisten tales deficiencias, circunstancias éstas que no ha cumplido la parte.

Siguiendo la línea argumental mencionada cabe referir a lo resuelto por la C.F.S.S., Sala I en "Savoia, Héctor Julio c/ A.N





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

.S.E.S. s/ Ejecución Previsional”, Sent. Nº 67.861 de fecha 27.06 .2006, en donde se expresó que: “...quien impugna una planilla debe demostrar el error en los números o aplicación del derecho y que más allá de la impugnación realizada la parte debe practicar las cuentas que a su juicio son correctas y de cuya comparación surgirá el error...”, precedente que la misma demandada cita de aplicación, pero cuyos lineamientos incumple.

Por tales motivos la crítica esgrimida resulta inexistente ya que se limita a disentir con el criterio seguido por el juzgador sin llegar a cuestionar, con argumentos científicos y objetivos lo estipulado.

No resulta ocioso recordar en esta instancia que la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”... Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. (Conf. jur. cit en Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos procesales”, Ed. Platense 1988, Tomo III, pág. 351).

Cabe advertir asimismo que la demandada cuestiona lo relativo a los topes, concepto que no surge aplicado en las presentes atento no formó parte de la sentencia -firme y consentida- y cuyos lineamientos fijaron los parámetros que determinan el cálculo de los montos liquidados.

En orden al impuesto a las ganancias, es dable señalar que no resulta correcto lo afirmado por la recurrente, en cuanto menciona que la actora liquidó el monto correspondiente al rubro mencionado, pero no lo descontó, dado que ello no se refleja en la planilla presentada, motivo por el cual la crítica en consideración carece de atinencia al presente y debe ser desestimada.



Consecuentemente corresponde rechazar el recurso deducido por la demandada y confirmar la resolución de fecha 15/06/2023, en todo lo que fue motivo de agravio.

4) Las costas de Alzada deben ser soportadas por la recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota, debiendo estarse a lo normado por el art. 68 del CPCCN (art. 70 Ley N° 26.939).

Ahora bien, a los fines de la regulación de los honorarios de la profesional que representa a la parte actora corresponde tener en cuenta que el capital que surge de la planilla, cuya aprobación por este acto se confirma, asciende a \$2.895.323,03 el que debe ser actualizado -en los términos del art. 24 de la ley arancelaria vigente- desde la fecha de su aprobación (15/06/2023) conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA.

Efectuado dicho cálculo a través de la página <https://consejo.jusbaire.gob.ar/servicios/calculo-de-interés> se obtiene un monto actualizado de \$ 6.848.524,24 sobre el que corresponde aplicar lo dispuesto por los arts. 16, 20, 21, 30, 41 (aplicable a los procesos de ejecución de sentencia) y 51 de la Ley 27.423.

Cabe aclarar también que los honorarios de la Dra. Myriam Cristina Fenske se regulan en el doble carácter, criterio de CSJN en caso "Anzorregui" que juzgó que era impropio, a los fines específicamente arancelarios, distinguir entre el abogado que se patrocina a sí mismo y el procurador -o abogado que actúa como procurador- que lo hace en la causa que a él le interesa personalmente (cfr. Pesaresi, Guillermo Mario, ob. cit. pág 182).

Por ello se fijan en la suma que se determina en la parte resolutive, teniendo en cuenta al efecto el valor UMA según Resolución SGA N° 2910/2024 C.S.J.N. (\$61.995 a partir del 01/09/2024).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

No se regulan honorarios al representante de la parte demandada en virtud de lo normado por el art. 2 de la ley N° 27.423 y su carácter de parte vencida.

Por los fundamentos que anteceden, POR MAYORÍA, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y, en consecuencia CONFIRMAR la resolución de fecha 15/06/2023.

II.- IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida, a cuyo fin regúlense los honorarios profesionales de la Dra. Myriam Cristina Fenske en 13,54 U.M.A (equivalentes a la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE \$839.412) como patrocinante y en 5,41 U.M.A (equivalentes a PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS \$335.392) como apoderada. Más IVA si correspondiere.-

III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado la resolución precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 3, 25 de noviembre de 2024.

